

**RV: CONTESTACION DEMANDA VERBAL CADENAGRO VS FIDUCIARIA COLPATRIA
RAD.00332020**

Javier Mariño Mendoza <jedumarino@hotmail.com>

Lun 31/08/2020 1:18 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadorico@gmail.com <abogadorico@gmail.com>; Anaya Arias, Calixto <calixto.anaya@scotiabank.com.co>

 12 archivos adjuntos (9 MB)

AUTO 21 AGOSTO 2019 tRIBUNAL sUPERIOR DE cARTAGENA cADENAGRO.compressed.pdf; Auto Tribunal Reboca Opcion.pdf; CERTIFICADOS GARANTIA.pdf; CESION DE LA GARANTIA A COVINOC.pdf; contestación dda.pdf; Escritura 089 Fiducia Mercantil.compressed.pdf; excepciones previas proceso cadenagro.pdf; EXPEDIENTE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA CADENAGRO 5 CC.compressed.pdf; Pantallazo juzgado 5 civil del circuito.pdf; Pantallazo juzgado 7 civil del circuito .pdf; Pantallazo tutela corte suprema de justicia 2 (1).pdf; Pantallazo tutela corte suprema de la justicia 1.pdf;

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION EXCEPCIONES PERENTORIAS
ESCRITOS DE EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
RADICACION:13001-31-03-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: CADENAGRO SA
DEMANDADO: FIDUCIARIA COLPATRIA SA
APODERADO: JAVIER MARIÑO MENDOZA**

JAVIER MARIÑO MENDOZA

A B O G A D O

JAVIER MARIÑO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

C.C.: # 73.117.095 de Cartagena

T.P. # 57385 (Consejo Superior de la Judicatura)

La Matuna, Ed. City Bank Of. 12 - F

Cartagena de Indias - Colombia

Tel.: (+57 5) 6686461 - 6600183

Cel.: (+57) 3008142634

e-mail: jedumarino@hotmail.com

De: Javier Mariño Mendoza

Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 1:10 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadorico@gmail.com <abogadorico@gmail.com>; Anaya Arias, Calixto <calixto.anaya@scotiabank.com.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA VERBAL CADENAGRO VS FIDUCIARIA COLPATRIA RAD.00332020

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA, PROPOSICION EXCEPCIONES PERENTORIAS
ESCRITOS DE EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
RADICACION:13001-31-03-001-2020-00033-00
DEMANDANTE: CADENAGRO SA
DEMANDADO: FIDUCIARIA COLPATRIA SA
APODERADO: JAVIER MARIÑO MENDOZA**

**NOTA: EN CORREO SEPARADO SE ADJUNTAN LOS DEMAS ANEXOS INDICADOS EN LA
CONTESTACION TENIENDO EN CUENTA QUE POR SU TAMAÑO NO ALCANZAN A SER ENVIADOS
EN UN SOLO CORREO**

JAVIER MARIÑO MENDOZA

A B O G A D O

JAVIER MARIÑO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

C.C.: # 73.117.095 de Cartagena

T.P. # 57385 (Consejo Superior de la Judicatura)

La Matuna, Ed. City Bank Of. 12 - F

Cartagena de Indias - Colombia

Tel.: (+57 5) 6686461 - 6600183

Cel.: (+57) 3008142634

e-mail: jedumarino@hotmail.com



JAVIER MARINO
Abogados Asociados
Nit. 901.218.076-5

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad.-

Ref: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTIA Y RESTITUCION DE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE DADO EN GARANTIA DE CADENAGRO S.A. contra FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.-

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS.-
RADICACION #13001-31-03-001-2020-00033-00.-

JAVIER MARIÑO MENDOZA, Abogado Titulado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.117.095 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional número 57.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, Sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa y el poder legalmente otorgado por el Representante Legal Doctor **CALIXTO DANIEL ANYA ARIAS**, mayor de edad con domicilio en Bogotá identificado con C.C.#79.961.037, que fue remitido directamente a su despacho de manera electrónica de la manera más atenta me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello, para **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DE LA REFERENCIA Y PRESENTAR EXCEPCIONES PERENTORIAS** de la siguiente manera:

I.- CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO: Es Cierto tal como consta en el mencionado contrato de Fiducia Mercantil.

AL SEGUNDO HECHO: No es Cierto que el único objetivo del Contrato de Fiducia Mercantil 089 fuere garantizar el cumplimiento de dos obligaciones



JAVIER MARINO

Abogados Asociados

Nit. 901.218.076-5

financieras que se habían constituido para la fecha de su constitución a favor del BANCO COLPATRIA mediante el pagare #28107 préstamo efectuado a la sociedad MACROINGREDIENTES Y EDUARDO PARDO PORTO y otra con BANCO DE COLOMBIA para el pagaré 31000001531 préstamo efectuado por CADENAGRO.

Si se observa la CLAUSULA PRIMERA del contrato de Fiducia contenida en la Escritura Pública 089 de fecha 17 de mayo de 1.996 otorgada en la Notaría Sexta de Cartagena trata del OBJETO y dice textualmente: *"...El presente contrato de Fiducia Mercantil se celebra con el objeto de que el FIDEICOMITENTE entregue a ese título el bien inmueble que más adelante se determina para garantizar el cumplimiento de obligaciones presentes o futuras que EL FIDEICOMITENTE o los terceros que este señale expresamente tenga contraídas o vaya a contraer con uno o varios acreedores,"*

Y en la CLAUSULA SEGUNDA SE EXPRESA: *"...OBLIGACIONES GARANTIZADAS. Estarán garantizadas por el fideicomitido, todas las obligaciones que a cargo del FIDEICOMITENTE o de los terceros que éste indique expresamente hayan sido incluidos en el registro que lleve el FIDUCIARIO..."*, lo cual demuestra claramente que la afirmación que se hace en este HECHO NO ES CIERTO.

AL TERCER HECHO: Es Cierto.

AL CUARTO HECHO: Es Cierto.

AL QUINTO HECHO: Es Cierto Parcialmente. Es cierto la parte que detalla en negrillas y que corresponden a la transcripción que se hace de la mencionada cláusula y a que hice mención anteriormente, sin embargo No es Cierta la conclusión a la que llega en la cual quiere dejar la conclusión de que sólo las dos obligaciones mencionadas del BANCO COLPATRIA Y DE BANCOLOMBIA son las únicas garantizadas.-



JAVIER MARINO
Abogados Asociados
Nit. 901.218.076-5

AL SEXTO HECHO: Es Cierto.

AL SEPTIMO HECHO. Es Cierto.

AL OCTAVO HECHO: Las contesto con los numerales de la siguiente manera:

AL LITERAL A) Es Cierto

AL LITERAL B) No es Cierto como se narra. En efecto con BANCOLOMBIA S.A. existe un pagaré el 3100001531 constituido por CADENAGRO S.A. el cual fue cedido a REINTEGRA S.A.S., hecho éste que no deslegitima la exigibilidad de la obligación porque expresamente en el contrato de fiducia mercantil quedó en la CLAUSULA DECIMO SEXTA pactada la posibilidad de la Cesión del Contrato.

Es así como CADENAGRO S.A. impartió instrucciones directas, a través de comunicado fechado el 24 de julio de 1996, en el cual solicitó la inclusión del BANCO DE COLOMBIA y/o BANCOLOMBIA. S.A., como beneficiario de la Garantía por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$249.557.100), tal y como consta en el certificado 376 expedido el 26 de julio de 1996, posición que fue cedida a REINTREGRA S.A.S. en virtud de los términos del contrato de Cesión de Garantía Fiduciaria suscrito entre esta con BANCO DE COLOMBIA y/o BANCOLOMBIA. S.A. el cual fue comunicado a través de carta fechada el 26 de diciembre de 2017, en cual se celebró la compra de cartera celebrada entre ambas partes la que incluyó la compra del crédito a cargo de CADENAGRO S.A. junto con sus privilegios y garantías cuya copia y cesión se aportan con esta contestación.

No obstante ello, en el caso que nos ocupa, es claro que FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. ha ejercido la facultad de ejecución de la fiducia teniendo en cuenta que en carta de septiembre 18 de 1998 enviada por el BANCO DE COLOMBIA y/o BANCOLOMBIA, esta puso en conocimiento de la fiduciaria el incumplimiento de las obligaciones garantizadas a cargo de CADENAGRO S.A., por lo que aquella solicitó la ejecución de contrato fiduciario



JAVIER MARINO
Abogados Asociados
Nit. 901.218.076-5

consistente en la venta y/o Dación en pago del inmueble fideicomitido para el pago de la obligación. Sin embargo para ello era menester que el inmueble se encontrara desocupado y como en el mismo contrato de fiducia se había entrega el mismo a CADENAGRO en préstamo de uso, se le requirió inicialmente para que cumpliera con dichas obligaciones.

Ante el incumplimiento sostenido se solicitó la restitución del inmueble dentro del término contractual estipulado para tal efecto, como se pactó en el contrato de fiducia en la parte final del mismo cuando las partes contratantes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y CADENAGRO S.A. celebraron un contrato de Comodato o préstamo de uso por medio del cual se le entregó a CADENAGRO dicho bien obligándose ésta a devolverlo cuando la Fiduciaria así lo solicitaré con cinco (5) días de antelación, pudiendo en caso de no hacerlo, exigir su restitución de manera judicial.

En vista de que el prestatario CADENAGRO S.A. no lo restituyó cuando el PRESTAMISTA así se lo solicitó, fue menester iniciar el proceso de restitución de Tenencia del cual conoce actualmente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado #201 de 2001., dentro del cual se encuentra en estos momentos para realizar la diligencia de Restitución del inmueble objeto de este proceso.

AL NOVENO HECHO: No es Cierto como se narra. La actual tenedora del título es la sociedad REINTEGRA S.A.S. tal como consta en cartas de fecha 2 de noviembre del 2.011 y 13 de marzo del 2015 emitidas por BANCOLOMBIA que aporta la misma par demandante y en la cesión de la garantía y la carta de fecha 26 de diciembre del 2.017. COVINOC S.A. es simplemente el operador logístico de cobranzas.

Adicionalmente y tal como se explicó al contestar el HECHO OCTAVO Del literal b) En la cláusula DECIMO SEXTA del contrato de Fiducia Mercantil está autorizado que el contrato podía cederse igual que las obligaciones contraídas y actualmente quien detenta la titularidad del pagaré es la sociedad REINTEGRA S.A.S. como ya se explicó.



JAVIER MARINO
Abogados Asociados
Nit. 901.218.076-5

AL DECIMO HECHO: Es Cierto y actualmente se encuentra en curso y pendiente de señalarse fecha para Audiencia, y es una de las razones por las cuales este proceso no puede iniciarse.-

AL DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO HECHO: Son Ciertos estos hechos. Esto demuestra que FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. inició en el año 2001 una demanda de Restitución de Tenencia (Comodato) del Inmueble identificado con el folio de matrícula 060-78189 objeto del presente proceso teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. en carta de septiembre 18 de 1998 puso en conocimiento de la fiduciaria el incumplimiento de las obligaciones garantizadas a cargo de CADENAGRO S.A., por lo que aquella solicitó la ejecución de contrato fiduciario consistente en la venta del inmueble fideicomitido para el pago de la obligación.

Por lo anterior se requirió inicialmente a CADENAGRO S.A., para que cumpliera con dichas obligaciones; ante el incumplimiento sostenido se solicitó la restitución del inmueble dentro del término contractual estipulado para tal efecto y proceder a dar cumplimiento al contrato fiduciario. En vista que no se hizo la restitución del inmueble fue menester iniciar el proceso de restitución de Tenencia del cual conoció inicialmente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena y conoce actualmente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado #201 de 2001. Dentro de este proceso se dictó sentencia de restitución el día 19 de enero del 2004 ordenando la Restitución del bien y comisionando al Inspector de Policía del Bosque para realizar la diligencia respectiva, diligencia que se inicia el 1 de diciembre del 2.004 tal como lo señala el Tribunal Superior de Cartagena en providencia adiada 29 de octubre del 2.008 y en donde se presenta una Oposición por parte de la Sociedad UNION DEL BOSQUE S.A., la cual es resuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena declarando probada dicha posesión. No obstante el Tribunal superior de Cartagena mediante providencia de fecha 29 de octubre del 2.008 REVOCA la misma y



JAVIER MARINO
Abogados Asociados
Nit. 901.218.076-5

declara NO PROBADA LA OPOSICION ordenando realizar la Entrega Material del inmueble ubicado en el Barrio el Bosque Diagonal 21 #53-19 de esta ciudad de Cartagena.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es Cierto. Sin embargo la parte demandante en este proceso CADENAGRO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, la cual se resolvió mediante auto del 26 de septiembre del 2.018 por medio del cual se mantuvo en firme la decisión y se negó el recurso de apelación por no ser procedente. Contra este auto se interpuso recurso de reposición y en subsidio de Queja que se resolvió el 19 de diciembre del 2.018 confirmando su decisión y concediendo el de Queja para lo cual se ordena la expedición de las copias respectivas, copias que se envían al Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Familia el 4 de junio del 2.019 y esta Corporación mediante providencia de fecha 21 de Agosto del 2.019 estima Bien denegado el Recurso de Apelación y el 10 de septiembre del 2.019 se dicta el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

No obstante todas estas providencias, la sociedad CADENAGRO S.A. insiste en perturbar la Restitución del Bien objeto de la Fiducia Mercantil y para ello instaura una Tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 26 de febrero del 2.020 la cual es fallada mediante Sentencia de fecha 10 de marzo del 2.020 Negando el Amparo solicitado afirmando incluso que:

"....De tal contorno, surge que las razones expuestas por los enjuiciadores para insistir en la práctica de la diligencia no son absurdas, en esencia, porque relievieron que ésta es consecuencia directa del fallo de 16 de enero de 2004 que, por estar en firme, necesariamente debe acatarse. Es decir, señalaron que en aquella ocasión se dirimió el pleito de restitución de tenencia (comodato) y se autorizó la «entrega» de la bodega, sin que ahora pueda variarse ese estado de cosas, ni siquiera por las supuestas circunstancias sobrevinientes invocadas por Cadenagro S.A.

Esa interpretación no merece el calificativo de arbitraria, en tanto se apoya



en los postulados que abogan por la fuerza coercitiva de las «sentencias ejecutoriadas» (art. 305 y 308 del C.G.P.), y por la obligatoriedad de las normas procesales que así lo disponen para efectivizar los derechos sustanciales debatidos por las partes (art. 11 y 13 id.). De modo que este extraordinario sendero no es viable para estimar la aspiración de la compañía precursora...

... Total que, la quejosa quiere paralizar el «cumplimiento» de un veredicto consolidado, sin que este instrumento excepcional pueda abrirse paso ante semejante propósito.

2. Sin embargo, si se admitiera por un instante la posibilidad de desconocer la «firmeza» del pronunciamiento de 2004, de todas maneras fracasaría el ruego por no estar acreditado el quebranto ius – fundamental, ya que si la «fiducia garantizó» dos «créditos» y «uno» de ellos (el n° 3100001531) sigue «vigente», como incluso lo reconoce la actora, no hay cambio absoluto del panorama dirimido en la fase declarativa (restitución de bien dado en comodato) que permita ahora alterar esas condiciones.

...Lo que permanece incólume a pesar de su alegato consistente en que esa «obligación al haber sido negociada con un tercero ya no es cubierta con la garantía», sin que esto se acompase con lo pactado en la «fiducia» (escritura pública 089 17 may. 1996). ..

En efecto, en la cláusula primera se convino que: «el presente contrato de fiducia mercantil se celebra con el objeto de que El Fideicomitente entregue a ese título el bien inmueble que más adelante se determina, para garantizar el cumplimiento de obligaciones presentes o futuras que El Fideicomitente o los terceros que éste señale expresamente tengan contraídas o vaya a contraer con uno o varios acreedores, los cuales deberá estar inscritos en el Registro que para el efecto llevará el fiduciario».

Entonces, fíjese que de esas líneas no brota con nitidez que cuando se aludió a «terceros» se hacía referencia a quienes el «acreedor transfiriera la



JAVIER MARINO

Abogados Asociados

Nit. 901.218.076-5

obligación», ni mucho menos que una vez verificada esa enajenación la «prestación» quedaría desamparada, como ambiciona hacerlo ver Cadenagro S.A.; todo lo contrario, una lectura literal del documento apunta a que esos «terceros» son posibles «deudores» que el fiduciario» podía, explícitamente, también «asegurar».

En síntesis, no quedó claro que por el simple hecho de que Bancolombia (acreedor) haya «negociado la obligación n° 3100001531» con Reintegrar S.A. y Coovino S.A. desencadene, forzosamente, en la «extinción de la garantía fiduciaria» ni, por ende, en el desacato del «fallo de 2004».

3. Finalmente, es inatendible abordar el reparo relacionado con la culminación de la «fiducia» por el transcurso de veinte (20) años, porque no fue ventilado previamente ante los funcionarios cognoscentes de la pugna...

.. De ahí que cualquier consideración que se haga al respecto conlleva anticiparse a lo que allá debió esgrimirse o puede zanjarse eventualmente sobre el tema. Ergo, se trata de un tópico sobre el que la «tutela» no colma el requisito de subsidiariedad....")

En consecuencia señor Juez ya, hasta la misma Corte Suprema de Justicia determinó que la Restitución del Inmueble objeto de la Fiducia Mercantil es procedente y legal y que la cesión del crédito de Bancolombia a Reintegra también.

AL DECIMO CUARTO HECHO: No es Cierto, toda vez que si bien el término de vigencia del contrato de Fiducia Mercantil tenía un plazo máximo de veinte (20) años (2016), no es menos cierto que Fiduciaria Colpatria ha venido ejecutando la garantía para el pago de la obligación de BANCOLOMBIA S.A. Hoy REINTEGRA, desde el año 1998 cuando BANCOLOMBIA así lo solicitó, sólo que debido a que el inmueble se encontraba ocupado en Comodato por CADENAGRO y ésta sociedad no lo restituyó de manera voluntaria, se tuvo que acudir a iniciar un Proceso de



JAVIER MARINO

Abogados Asociados

Nit. 901.218.076-5

Restitución al que hemos hecho referencia, proceso dentro del cual EL FIDEICOMITENTE ha abusado de las acciones y el derecho interponiendo infinidad de recursos, oposiciones, procesos verbales, tutelas que han imposibilitado que mi cliente cumpla con su obligación contractual de ejecutar la garantía contenida en la Fiducia Mercantil 089, independientemente de que en la actualidad el titular de la obligación se ahora REINTEGRA por cesión de dicho crédito por parte de BANCOLOMBIA, encontrándose en estos momentos para continuar con la diligencia de entrega como la misma Corte suprema de justicia lo expresó en la sentencia de Tutelas de fecha 10 de marzo del 2.020 que se anexa como prueba, sólo que debido a Pandemia por el COVID estas diligencias se encontraban suspendidas y represadas.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la SEGUNDA Y TERCERA PRETENSION teniendo en cuenta que No es Cierto que no exista la Obligación contraída con el BANCO DE COLOMBIA S.A.. MEDIANTE EL PAGARÉ #3100001531 toda vez que BANCOLOMBIA S.A. si hizo efectiva la Fiducia en garantía mediante carta enviada a la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. quien inició las diligencias de restitución del bien inmueble objeto de la misma en proceso de Restitución que se inició en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena (#201/2001) y que cursa actualmente en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena encontrándose en este momento para continuar con la diligencia de restitución, sólo que en ocasión de la Pandemia, estas diligencias se encuentran suspendidas y BANCOLOMBIA además cedió dicha obligación a REINTEGRA, razón por la cual no puede entenderse que se ha vencido el plazo de 20 años porque el proceso de ejecución de la misma se encuentra en curso y vigente desde el año 2001.



JAVIER MARINO

Abogados Asociados

Nit. 901.218.076-5

1.- EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL 089 SU CONSECUENTE RESTITUCION DE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE DADO EN GARANTIA.

La cual fundamento en el hecho de que no existe ninguna causal para declarar la Resolución del Contrato de Fiducia Mercantil en garantía, toda vez que si bien es cierto, el pagaré contraído con el BANCO COLPATRIA S.A. 28107 fue declarado prescrito, no es menos cierto que el pagaré contraído con BANCOLOMBIA S.A. fue ejecutado por dicha entidad al haber ejercido la facultad de ejecución de la fiducia teniendo en cuenta que en carta de septiembre 18 de 1998 enviada por el BANCO DE COLOMBIA y/o BANCOOMBIA, esta puso en conocimiento de la fiduciaria del incumplimiento de las obligaciones garantizadas a cargo de CADENAGRO S.A., por lo que aquella solicitó la ejecución de contrato fiduciario consistente en la venta del inmueble fideicomitido para el pago de la obligación. Por lo anterior se requirió inicialmente a CADENAGRO S.A., para que cumpliera con dichas obligaciones.

Ante el incumplimiento sostenido se solicitó la restitución del inmueble dentro del término contractual estipulado para tal efecto, como se pactó en el contrato de fiducia en la parte final del mismo cuando las partes contratantes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y CADENAGRO S.A. celebraron un contrato de Comodato o préstamo de uso por medio del cual se le entregó a CADENAGRO dicho bien obligándose ésta a devolverlo cuando la Fiduciaria así lo solicitaré con cinco (5) días de antelación, pudiendo en caso de no hacerlo, exigir su restitución de manera judicial.

En vista de que el prestatario CADENAGRO S.A. no lo restituyó cuando el PRESTAMISTA así se lo solicitó, fue menester iniciar el proceso de restitución de Tenencia del cual conoce actualmente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, bajo el radicado #201 de 2001., dentro del cual se



encuentra en estos momentos para realizar la diligencia de Restitución del inmueble objeto de este proceso.

CADENAGRO S.A. abusando del derecho ha ejercido innumerables acciones judiciales tendientes a lograr por cualquier forma la Restitución del bien a ellos y ha tratado incluso de inducir en error a los Jueces, como en el presente caso, en donde pretende que se declare la inexistencia de dicha obligación y se declare extinguido el contrato de Fiducia Mercantil, cuando bien sabe que existe un proceso de Restitución del Inmueble instaurado por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. contra CADENAGROA que cursa en el juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, proceso radicado 13001-31-03-004-2001-00201-00 dentro del cual se dictó Sentencia de Restitución, se inició diligencia de Restitución dentro del cual se presentó una oposición, la cual inicialmente fue declarada probada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cartagena pero que posteriormente el Tribunal Superior de Cartagena tuvo como No Probada y ordenó continuar con dicha diligencia, la cual no ha podido concluir porque mediante otras maniobras jurídicas, entre las cuales primero se extravió el cuaderno de segunda instancia, tuvo que ser reconstruido en el año 2014 y posteriormente se interpusieron varios recursos para impedir que se ordenara continuar con la diligencia de Restitución, decisión que toma el Juzgado por auto del 26 de febrero del 2.018 que niega la solicitud de CADENAGRO que pedía que no se ordenara la Restitución, providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, confirmándose el 26 de septiembre del 2.018 y negando la apelación y contra esa decisión se interpuso reposición y en subsidio queja, la cual también se negó por el Juzgado el 19 de diciembre del 2.018 y finalmente por el Tribunal Superior de Cartagena mediante providencia de fecha 21 de agosto del 2.019, la cual no ha podido ser ejecutada porque además interpusieron una Acción de Tutela contra el Tribunal Superior de Cartagena ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 26 de febrero del 2.020 la cual es fallada mediante Sentencia de fecha 10 de



JAVIER MARINO

Abogados Asociados

Nit. 901.218.076-5

marzo del 2.020 Negando el Amparo solicitado y cuyos fundamentos transcribí anteriormente, encontrándose por lo tanto en este momento para continuarse la Diligencia de Restitución contra la cual ya no procede ningún Recurso ni demanda y que no se ha continuado debido a que la pandemia del COVID tiene en estos momentos suspendidas las diligencias de Restitución.

Por todo lo anterior solicito a su señoría se sirva DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCION PERENTORIA.

2.- EXCEPCION GENERICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 282 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En el evento de que en el desarrollo del proceso se prueben hechos que constituyan excepción, así deberá declararse al proferirse la sentencia.

V.- PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER:

1.- DOCUMENTALES: Aporto para que sean tenidas como prueba los siguientes documentos:

2.1. Poder Especial otorgado por el Representante Legal de Fiduciaria Colpatria S. A, para actuar en este proceso.-

2.2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.-

2.3. Fotocopia de la demanda Verbal de Prescripción de la acción cambiaria del pagaré 31000001531 otorgado por Bancolombia S.A y demás piezas procesales que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena #496/16 tales como acta de no conciliación del centro Talid, copia de la carta de Bancolombia S.A. 2 de noviembre del 2.011 y 13 de marzo del 2.015, auto admisorio de la demanda, contestación de la demanda de COVINOC S.A. Y REINTEGRA S.A.S.,



JAVIER MARINO

Abogados Asociados

Nit. 901.218.076-5

contestación de las excepciones, auto de 7 de septiembre del 2.018 que convoca a audiencia inicial para el 25 de octubre del 2.018, auto del 23 de octubre del 2.018 y escrito del apoderado de COVINOC Y REINTEGRA del 6 de febrero del 2.019 en donde solicite se Integre el litisconsorcio con FIDUCIARIA COLPATRIA S.A..

2.4. Pantallazo de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso #496/16 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en donde consta que se celebró audiencia el 8 de febrero del 2.019 en la cual se ordenó vincular a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., y se observa que se realizó audiencia PUBLICA N°79 el 4 de septiembre del 2.019 en donde se DISPONE OFICIAR A FISCALIA SECCIONAL 20 Y JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA A FIN DE QUE COMPLEMENTEN LA INFORMACION SOLICITADA. RECESO MIENTRAS SE DILIGENCIA LA INFORMACION. PROVIDENCIA NOTIFICADA EN ESTRADO.

2.5. Copia de la contestación de la demanda verbal 496/16 por parte de Fiduciaria Colpatría S.A.

2.6. Copia de la carta de fecha 18 de septiembre del 2.018 por medio del cual Bancolombia le informa al Fiduciario que en vista de que el fideicomitente no aportó los recursos necesarios para la venta del activo, autoriza la dación en pago del inmueble al Banco.-

2.7.- Certificados de garantía tanto del Banco Colpatría como de Bancolombia.

2.8. Pantallazo de la Rama Judicial correspondiente al proceso Verbal 13001-31-03-005-2016-00496-00 del Proceso Verbal instaurado por CADENAGRO contra COVINC Y REINTEGRA donde se integró litisconsorcio con FIDUCIARIA COLPATRIA en el cual se pretende que se declare la prescripción de la acción cambiaria de la obligación de Bancolombia y que se encuentra para señalar fecha para audiencia.

2.9. Pantallazo de la Rama Judicial correspondiente al proceso de Restitución 13001-31-03-004-2001-00201-00 del Proceso de Restitución instaurado por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. contra CADENAGRO donde se integró litisconsorcio



con FIDUCIARIA COLPATRIA en el cual se pretende que se declare la prescripción de la acción cambiaria de la obligación de Bancolombia y que se encuentra para señalar fecha para audiencia.

2.10. Pantallazo de la Rama Judicial correspondiente a la Tutela instaurada por CADENAGRO contra el Tribunal Superior de Cartagena en el que pretendían suspender la diligencia de Restitución y que fue Negada de manera contundente.

2.11. Sentencia de Tutela de fecha 10 de marzo del 2.020 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se niega el amparo solicitado por CADENAGRO.

2.12. Copia del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública 089 de fecha 17 de mayo de 1.996 otorgada en la Notaría Sexta de Cartagena.

2.13 Cesión de la garantía fiduciaria de Bancolombia S.A. a REINTEGRA S.A.

2.3. copia de la diligencia inicial de Restitución iniciada el 1 de diciembre del 2.004 por parte de la Inspección de Policía de la Comuna del Barrio Bosque

3.- INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al Representante Legal de la sociedad demandante CADENAGRO S.A. señor EDUARDO PARDO PORTO para que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal les formularé.

4.- PRUEBA POR INFORME: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del C.G.P. solicito se sirva Decretar una Prueba por Informe dirigida a los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Cartagena para que allegue copia del expediente Digital 13001-31-03-004-2001-00201-00 e informe el estado del proceso en su momento. Y Decretar una Prueba por informe dirigida al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena para que allegue copia del expediente digital 13001-31-03-005-2016-00496-00 e informe el estado del proceso en su momento.

NOTIFICACIONES: Demandante y demandados en las direcciones anotadas en la demanda.

Mi representado en la Carrera 7ª #24-89 Piso 21 Torre Colpatria en Bogotá.



JAVIER MARINO

Abogados Asociados

NIT. 901.218.076-5

Correo electrónico. impuestosfiducolpatria@colpatria.com y

Calixto.anaya@scotiabank.com.co

notificajudicialcgp@colpatria.com

SUSCRITO: En mi oficina de Abogado ubicada en el Edificio CITYBANK Oficina 12-
F.- Dirección de notificación electrónica jedumarino@hotmail.com

Del señor Juez Atentamente,

JAVIER MARINO MENDOZA

C.C.#73.117.095 de Cartagena

T.P.#57.385 del C.S. de la J.